

AUTO N. 04852

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental – SD, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03878 del 31 de julio de 2018** en contra del señor **HERNANDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.535, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA RUMBA CROSSOVER MIRADOR V.I.P... SINTRASEX 1-013, registrado con la matrícula mercantil No. 02826522 del 07 de junio del 2017, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 65 piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: un (1) televisor (marca Samsung), una (1) fuente electroacústica, un (1) subwoofer, una (1) fuente electroacústica (marca Professional, referencia Internacional), un (1) subwoofer (marca Vento), un (1) computador (marca Phoenix, referencia Tech), un (1) Mixer (marca Pionner, referencia Wego), un (1) Mixer (marca Gemini), un (1) amplificador (marca QSC), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 14,0 dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido, dado que la medición efectuada presento un valor de 74,0 dB(A) en horario nocturno, así mismo, incumplió con el deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben

las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio en mención, conductas que están alterando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 4 de septiembre de 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2018EE178040 del 31 de julio de 2018, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de enero de 2020 y así mismo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria

Que posteriormente, a través del **Auto 04098 del 19 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo único:** Generar ruido que traspasó los límites permitido en la propiedad ubicada en la calle 18 sur No. 16 A – 65 piso 3, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., por el empleo de una (1) fuente electroacústica, un (1) subwoofer, una (1) fuente electroacústica (marca Professional, referencia Internacional), un (1) subwoofer (marca Vento), un (1) computador (marca Phoenix, referencia Tech), un (1) Mixer (marca Pionner, referencia Wego), un (1) Mixer (marca Gemini), un (1) amplificador (marca QSC), presentando un nivel de emisión de ruido de 74,0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C – Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14,0 dB(A), siendo 60 decibeles lo máximo permitido, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.” (...)”*

Que el Auto en mención fue notificado por EDICTO publicado el 6 de abril de 2021, desfijado el 13 de abril de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE206789 del 19 de noviembre de 2020.

Que el señor **HERNANDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.535, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA RUMBA CROSSOVER MIRADOR V.I.P... SINTRASEX 1-013 estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 04098 del 19 de noviembre de 2020 siendo está la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que mediante **Auto 03636 del 31 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 03878 del 31 de julio de 2018.

El auto en mención fue notificado por aviso publicado el día 6 de diciembre de 2021, desfijado el 13 de diciembre de 2021, quedando notificado el 14 de diciembre de 2021, previo envío de notificación personal mediante radicado No.2019EE125466 del 6 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 03636 del 31 de agosto de 2021** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 26 de enero de 2022 y en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Los radicados Nos. 2015IE136302 del 27 de julio de 2015, 2015ER124758 del 10 de julio de 2015 y el 2017ER06170 del 12 de enero de 2017, por medio de los cuales se puso en conocimiento a esta entidad respecto a las posibles afectaciones en materia de ruido.
2. El concepto técnico No 00911 del 25 de enero de 2018, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 23 de septiembre de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL Tipo I, con No. de serie BLJ0090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017. Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **HERNANDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.535, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA RUMBA CROSSOVER MIRADOR V.I.P... SINTRASEX 1-013, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **HERNANDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.535, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA RUMBA CROSSOVER MIRADOR V.I.P... SINTRASEX 1-013, en la Calle 18 sur No. 16 A – 65 piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-774 estará a disposición del interesado en

la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20242185 FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20240072 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024